

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
libreria de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Roi-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo.—
 El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real decreto del tenor siguiente: Por decreto autógrafo de 5 de noviembre de 1830 se sirvió el REY, mi muy caro y amado Esposo (Q. E. E. G.) acordar la creacion de un ministerio encargado especialmente de promover el fomento de la riqueza del reino. No habiéndose podido por circunstancias particulares realizar aquel establecimiento, Yo, en virtud de las facultades que en 6 de octubre de 1830 me habia dado el mismo Sr. REY, creé en 5 de noviembre del propio año, con su noticia y soberana aprobacion el ministerio de Fomento, movida por altas consideraciones de conveniencia pública; y en 9 del mismo mes y año fijé sus atribuciones, de las cuales fue una el cuidado y régimen de los ayuntamientos. Desde entonces debieron aquellos cuerpos gobernarse esclusivamente por las reglas que Yo tuviese á bien dictar por mi secretaría de estado y del despacho de aquel ramo, de cuyo cumplimiento debian cuidar las autoridades especiales dependientes del mismo: y no habiéndose procedido al establecimiento de estas, os encargué hacerlo por mi decreto de 23 de octubre último, complemento necesario, consecuencia inevitable de los de 5 y 9 de noviembre del año anterior. Mas como aunque, segun me habeis espuesto, teneis evacuado este encargo, no puede plantearse el establecimiento mientras no apruebe Yo el proyecto de nueva division territorial, que pende de informe del consejo de Gobierno; y como entre tanto sea necesario que las autoridades de Fomento cuiden del régimen municipal, que me habeis representado necesitar de urgentes

mejoras; instruida de que el decreto de 2 de febrero de este año, si bien ha proporcionado algunas, no ha provisto completamente á la estirpacion de todos los abusos: visto el informe presentado por la junta encargada del arreglo de este ramo, y oido el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, he tenido á bien, en nombre de mi muy amada Hija la REINA Doña ISABEL II, mandar lo que sigue:

ARTICULO 1º A la mayor brevedad posible me presentareis un proyecto de ley sobre organizacion de ayuntamientos, concebido de manera que puedan estos cuerpos auxiliar completamente la accion de la administracion provincial, y uniformar y facilitar la de la general del reino.

2º Entre tanto, que en conformidad de mi decreto de 23 de octubre último, consecuencia necesaria de los de 5 y 9 de noviembre del año anterior, se establecen los subdelegados de Fomento, los intendentes encargados del desempeño interino de las incumbencias del ramo en sus provincias, entenderán en todo lo relativo á ayuntamientos, como atribucion peculiar del ministerio de vuestro cargo.

3º En consecuencia las propuestas de concejales, que á virtud de lo dispuesto en la regla 6ª del decreto de 2 de febrero, debian remitirse á los acuerdos de las chancillerías ó audiencias, se remitirán por este año á los intendentes para su aprobacion, sin que se haga novedad por ahora sobre lo dispuesto en la regla 5ª del mismo decreto en orden á las propuestas para concejales de los pueblos de jurisdiccion pedánea, las cuales continuarán remitiéndose á los corregidores de los partidos.

4º Habiendo resultado, y pudiendo resultar inconvenientes de la latitud con que está concebida la regla 2ª del citado decreto, declaro que por los mayores contribuyentes, que en conformidad de ella se asocian á los concejales actuales para proponer los que han de sucederles, deben entenderse los que lo sean por pro-

pedades territoriales, rústicas ó urbanas, ó por industria fabril ó comercial permanente, y no los que resulten accidentalmente tales por industrias ambulantes ó pasageras.

5º Sobre el modo con que los intendentes han de proceder en el despacho de las propuestas de concejales que se le remitan, estendereis inmediatamente una instruccion que quite todo pretexto á errores y entorpecimientos; entendiéndose que las dudas ó dificultades que ocurran sobre cualquiera de las disposiciones de los tres anteriores artículos, se consultarán sin perjuicio de la ejecucion, que quiero que sea inmediata y completa.

6º Queda en su fuerza y vigor el real decreto de 2 de febrero en cuanto no esté esplicitamente derogado por el presente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano de S. M. Dé real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia."

Lo que trascribo á VV. para su inteligencia, y que sin demora alguna dispongan su puntual y debido cumplimiento en la parte que les toca bajo la mas estrecha responsabilidad. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 16 de noviembre de 1833. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. = El Esmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 14 del corriente se sirve comunicarme la siguiente

INSTRUCCION

Sobre el modo con que han de proceder los intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los ayuntamientos del reino.

ARTICULO 1º Luego que reciban el real decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye á los intendentes en su cualidad de subdelegados de Fomento interinos el conocimiento de todo lo relativo á ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpression y circulacion á todos los comprendidos en el distrito de su provincia.

ART. 2º Con la misma eficacia procederán en el desempeño del encargo que se les hace por los artículos 2º y 3º del dicho real decreto sobre el examen de propuestas de oficiales municipales y nombramiento de ellos, de que antes cuidaron los acuerdos de las chancillerias y audiencias y la sala de alcaldes.

ART. 3º Para asegurar el acierto reclamaran antes de todo de los acuerdos y sala de alcaldes las propuestas que al recibo del real decreto puedan haberse ya remitido á dichos cuerpos: advirtiend que aquellas, que al momento de la reclamacion de los intendentes estén ya despachadas por los acuerdos, no serán objeto de

un nuevo examen, y los nombramientos hechos por ellos surtirán pleno y entero efecto.

ART. 4º Por conducto de los respectivos corregidores ó alcaldes mayores recomendarán los intendentes á los ayuntamientos de los pueblos, que aun no hubiesen remitido sus propuestas, su formacion pronta y arreglada á las bases establecidas por el real decreto de 2 de febrero, y modificaciones del de 10 del corriente, y la brevedad de su envio á la intendencia; á fin de que teniendo esta el tiempo suficiente para su examen, pueda hacer las elecciones y comunicarlas con oportunidad, de modo que no deje de verificarse en 1º de enero próximo la posesion y ejercicio de los nuevos ayuntamientos.

ART. 5º En los casos en que no haya dudas ó quejas sobre las circunstancias de los propuestos, los intendentes harán bien en preferir á los que lo sean en primer lugar. En el caso de la duda ó la queja tomarán los informes de uso, y preferirán al individuo que les parezca mejor; pero haciendo siempre el nombramiento en favor de uno de los comprendidos en la terna, á no ser que todos tuviesen tachas, en cuyo caso devolverian las propuestas para que se procediese á hacerlas nuevas.

ART. 6º Por lo que hace á las capitales de corregimiento y pueblos de jurisdiccion real ordinaria que no hubiesen formado las propuestas, prevendrán á los corregidores y alcaldes mayores que cuiden de su ejecucion sin demora, sujetándose á las reglas establecidas en la materia, y á lo mandado en los reales decretos referidos. Luego que las reciban las examinarán y harán las elecciones conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 7º Hechas las elecciones por las respectivas intendencias, se espedirá en papel del sello de oficio por los secretarios de las mismas una certificacion autorizada con el Vº Bº de los intendentes, en que se insertarán los nombres de los elegidos y los oficios para que lo son. Esta certificacion servirá de título á todos los oficiales nombrados.

ART. 8º Tanto á los intendentes por lo tocante á las capitales de partido y pueblos de jurisdiccion real ordinaria, como los corregidores y alcaldes mayores, respecto á los de jurisdiccion pedánea, cuidarán de que las elecciones, previas todas las formalidades enunciadas, estén hechas el dia 20 de diciembre próximo, y verificado harán que se remita á cada pueblo en pliego cerrado la certificacion que estienda los secretarios en la forma prescrita en el artículo anterior, para que abriéndose dicho pliego el 28 del propio mes, pueda el ayuntamiento saliente acordar las disposiciones oportunas, para que el entrante se instale y empiece á ejercer sus atribuciones el dia 1º de enero.

ART. 9º En los pueblos de las encomiendas de los serenísimos señores infantes, se harán las propuestas en los términos prevenidos para los

demás del reino; pero deberán remitirse á SS. AA. para que se sirvan hacer las elecciones. Los intendentes en su consecuencia no tendrán intervencion en estas propuestas; pero se les dará noticia circunstanciada de las elecciones que licieren SS. AA.

ART. 10. Quanto queda prevenido respecto al modo con que han de proceder los intendentes en la eleccion de concejales para los pueblos sujetos inmediatamente en este punto á su autoridad, servirá igualmente de norma en su caso y lugar á los corregidores y alcaldes mayores por lo tocante á las respectivas á oficios de jurisdiccion pedánea.

ART. 11. Cualquiera duda ú observacion, que acerca del modo de ejecutarse lo mandado, ocurra á unos ú otros, no entorpecerá el que se lleven á efecto las elecciones, pues deberán atenerse al testo literal de esta instruccion, y solo podrán hacer sus reclamaciones despues de posesionados los electos, para que examinadas con detencion se acuerde lo que deba practicarse en lo sucesivo.

ART. 12. En todos los demas puntos que no se hallen especificados en los artículos anteriores, se observarán para las elecciones del año inmediato las disposiciones contenidas en el real decreto de 2 de febrero último, y posteriores aclaraciones, siempre que no se hallen derogadas ó modificadas por el espresado de 10 del presente.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y á fin de que circulándolo á todos los jueces y ayuntamientos del distrito de esa provincia, lo tenga tambien por parte de ellos cuanto se previene en esta instruccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1833.—Javier de Burgos.—Señor intendente de Toledo.

La traslado á VV. para su conocimiento y puntual cumplimiento en lo que les corresponda.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 17 de noviembre de 1833.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

TOLEDO.

Noviembre 19 de 1833.

OCTAVA.

Los que á las ciencias viven dedicados,
En tan plausible y venturoso dia,
Ante el retrato de ISABEL postrados
Manifiestan su júbilo á porfia;
Y de este justo amor embriagados
En ardor rivalizan y alegría,
Jurando que será la estudiantina
De ISABEL firme apoyo y de CRISTINA.
(Los legistas de 5º año.)

Los amigos al uso, si te asisten en la dicha,
te faltan en los riesgos.

No tiene la naturaleza en sí toda cosa mas augusta que la amistad; pero no tiene cosa mas profanada la malicia. Lleno está el mundo de amigos, y entre todos no hallaba Sócrates uno. ¿En qué consiste esto? En que mientras nos corre la fortuna nos asisten; pero luego que nos amenaza alguna desgracia, nos abandonan, dejándonos en la mas espantosa soledad. Tíque muchos galanes la dicha; pero ninguno la desgracia. El amigo de mesa, como dice el Eclesiástico, no permanece en la necesidad. Para comprobacion de lo dicho no es fuera del caso el referir el siguiente emblema de Covarrubias.

Pagóse muy gozoso á su padre un mozuelo, alabándose de tener muchos amigos. Díjole el padre si habia tenido ocasion en que experimentar su amistad: fuéle respondido que no. El padre para que se desengañase le dijo, que fuese una noche al mas fino de ellos, y le pidiese su ayuda para enterrar á un hombre que acababa de matar. Hízolo así, pero buscándolos todos, uno por uno, ninguno halló que le abriera la puerta para ayudarle por no caer en el peligro. ¡Oh! cuantos experimentarán semejantes desvíos á iguales pruebas, que presumen en sus amigos muy asegurada la fé.

Pero dejándonos de emblemas y ficciones, vamos á la esperiencia, y ella nos probará que son pocos los que asistiéndonos en la dicha nos asistan en la desgracia.

Apenas apartó Neron de su palacie á su madre Agripina, cuando no hubo quien se acordara de ella ni para el consuelo, ni para el cumplimiento; y de las pocas señoras que la visitaron, duda Tácito, si las llevaba su amor, ó el deseo de mirar su desdicha.

Apenas amaneció la fortuna de Vespasiano, cuando tratan todos de desamparar á Vitelo, porque veían que le desamparaba la suya.

Reparó Comines en Carlos el famoso Duque de Borgoña, pues apenas acabó de perder una batalla con los esguizaros, y en ella infinitas riquezas y la reputacion de invicto, con que hasta entonces habia puesto terror á la Francia, llegando hasta las puertas de París, habiendo tenido por amigos y aliados á los mayores príncipes de Italia: apenas pues perdió la batalla cuando, se mudó la amistad que le habian profesado y le desconocieron vencido, los que poco antes dependientes de su fortuna le habian reconocido victorioso. ¡O cuántos siguen el consejo de Dinaseo en Plauto! Aquellos, dice, deben amarse, que puedan enriquecerse ó ser de algun provecho. Así lo experimentó el paciente Job, pues pocos fueron los que se lamentaron y acordaron de él mientras su tribulacion, cuando eran tantos los lisongeadores de su poder.

Todos huyen de la casa que amenaza ruina.

No es mi ánimo el negar absolutamente la

amistad, pues si hay falsos amigos, tambien algunos rasgos heróicos prueban que los hay verdaderos; solo se trata de advertir á mis amados lectores, que cuando tengan necesidad de un amigo, miren cómo se porta con los otros: represéntense alguna tribulacion, algún trabajo, algun riesgo: explorad por vosotros, y por otros su corazon: mirad si al primer ruido de las cadenas, como dice Séneca, se aterra y se aparta: si á la primera luz de su esperanza y grandeza te desprecia: si á la primera vista de tu necesidad te desampara: si á la primera ocasion descubre en su corazon una tempestad de sospechas; y finalmente si te ama á tí, como á sí propio.

Si encuentras un amigo que te sea fiel y leal en todas las ocasiones procura mantener su amistad por todos los medios posibles; pero si en él se hallan alguna de las cualidades referidas, desconfia de él, por mas que te se quiera vender por amigo; porque cuando menos pienses sacará contra tí la cabeza, como lo hizo la culebra que el hombre compasivo abrigó contra su seno. = R.

ROMANCE MORISCO.

Las claras ondas del Tajo
 Los pies llegan á besar,
 Cuando no de Jazmelina
 De la torre donde está.
 Tiénenla depositada
 En el palacio real
 Esperanzas de ser reina,
 Y razones de ser mas.
 Púsose entre las almenas
 La mañana de S. Juan,
 Porque amaneciese al Tajo
 Dos horas antes que al mar.
 Riéndose sale el alba
 De ver escaramuzar
 Treinta moros de Toledo
 En su dorado arenal.
 Brocatel son sus libreas,
 De su color cada cual,
 Cual viste albornoz de seda,
 Cual bordado capillar.
 Plumas cifien sus bonetes,
 Dando-le cada galan
 Con plumas y pensamientos
 Que hácer al vendaval.
 Las yeguas son del color
 Que Guadalquivir les da,
 Que al viento que las engendra
 Se dejan volando atras.
 Y en torcidos caracoles
 Miden el campo á compas,
 Que es de la orilla del rio
 El caracol natural.
 Y la hermosa Jazmelina
 Mira, y se deja mirar,
 De las moras con envidia,
 De los moros con afan. = C. H. G.

Composicion para pegar el cristal, la porcelana y la loza.

Tómese media libra de cuajo de leche desnata-da, y lávese hasta que el agua salga enteramente limpia, y quitese esta: mézclese en seguida el cuajo con seis claras de huevo: exprímase de otra parte el zumo de una quincena de dientes de ajos, y mézclese con las dos primeras sustancias: tritúrese el todo fuertemente en un mortero: en seguida añádase cal viva en polvo tamizado gradualmente hasta obtener una pasta enjuta; que se agitará hasta que forme una perfecta mezcla. Cuando se quiera hacer uso de este betun, se toma una parte que se machaca sobre un cristal con la moleta, y un poco de agua. Luego que está bien molido se pone sobre todos los pedazos que quieran reunirse, ó en las rájas ó quebraduras que quieren soldarse se ajustan con cuidado y alguna fuerza los objetos que quieren reunirse, y se les deja secar á la sombra. Este betun resiste al fuego y al agua hirviendo, teniendo la precaucion de dejarlo secar bien.

REAL LOTERÍA MODERNA.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores, de los que comprende el sorteo del dia 14 del actual.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
8.483.	10000 ps. fs.	Granada.
5.085.	4000.....	Cádiz.
3.079.	2000.....	Madrid.
7.646.	1000.....	Jerez de la Frontera.
8.647.	1000.....	Madrid.
1.914.	1000.....	Idem.
11.632.	1000.....	Algeciras.
3.728.	500.....	Valencia.
7.170.	500.....	Cádiz.
3.276.	500.....	Madrid.
4.593.	500.....	Idem.
4.507.	500.....	Coruña.
6.060.	500.....	Barcelona.
12.116.	500.....	Madrid.
12.	500.....	Benamegí, Almansa, Daroca y Tamarite.
3.101.	500.....	Madrid.
7.095.	500.....	Córdoba.
10.307.	500.....	Sevilla.

AVISO.

Julian Sanchez, ordinario de Madrid á Toledo y viceversa, que anteriormente paraba en Madrid en la posada de la Torrecilla, lo verifica ahora en el meson de los Huevos, calle de la Concepcion Gerónima. Y en Toledo vive calle de las Armas, numº 27. Admite arrobos y pasajeros en un carro que saldrá todas las semanas del año. Las arrobos y pasajeros se conducirán á los precios acostumbrados.